



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 182

Aprobado mediante Acta del 9 de junio de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Luz Mariela Lozano Serano
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501520190034401
Temas	Sustitución pensional
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Andrea Estefania Chica Torres, quien se identifica con T.P. 263.193 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento del 100% de la pensión que devengaba su compañero permanente Enrique Ignacio Moncayo, la indexación, los intereses moratorios, y cualquier derecho que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Como hechos relevantes señaló que convivió con el señor Moncayo desde el 15 de marzo de 2002 hasta el momento en que él falleció, es decir, el 10 de octubre de 2008. Aclara que el señor Moncayo tenía vínculo matrimonial con la señora María Dolores Jurado, sin embargo, la vida marital y convicción de pareja la hacía con ella, tanto así que contrajeron matrimonio el 27 de abril de 2005, en razón a que la señora Jurado falleció en marzo de ese mismo año. Informa que, mediante resolución de enero de 2009, le fue negada la sustitución.

Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que la demandante no acreditó el requisito de la convivencia, el cual es indispensable para acceder a la prestación solicitada. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 44 proferida el 23 de febrero de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO

SEGUNDO: ABSOLVER AL DEMANDADO DE LAS PRETENSIONES DE SU CONTRAPARTE

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS

CUARTO: SI NO FUERA APELADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, REMÍTASE EN CONSULTA SALA LABORAL TRIBUNAL DE CALI.

Como fundamentó de su decisión el *a quo* señaló que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, vigente para el momento en que se dio el deceso, precisó que al tratarse de una sustitución pensional se debe acreditar 5 años de convivencia, sin embargo, en el presente caso no se dio, pues la misma demandante en el interrogatorio de parte admitió que

la convivencia con el pensionado se dio después del deceso de la esposa de él, y que, conforme a la resolución que le negó la prestación, la cónyuge falleció en el año 2005, y que de ese año al 2008 cuando el pensionado falleció no se acreditan los 5 años requeridos por la norma. Señaló que, con los dichos de la demandante, resultaba innecesario revisar las declaraciones extraproceso allegadas al plenario, en consecuencia, absolvió a la demandada.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que la competencia de esta corporación proviene del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, conforme a lo dispuesto en el art. 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, en esta instancia, consiste en determinar si la demandante acreditó los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la sustitución pensional, en caso afirmativo, establecer si hay lugar a imponer la condena por intereses moratorios, como se pretende.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Pensión de sobrevivientes

La citada prestación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido el señor Enrique Ignacio Moncayo el 10 de octubre de 2008 (f.º 9, archivo 1), la norma aplicable es el art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003.

Lo primero que debe indicar esta Sala es que no se encuentra en discusión la causación de la pensión de sobrevivientes, pues fue reconocida la de vejez al señor Moncayo, mediante Resolución 4404 de 1991 (f.º 10, archivo 1); siendo necesario que la presunta beneficiaria acredite convivencia con el pensionado fallecido al menos en los cinco años anteriores a la fecha del óbito.

En el campo del análisis probatorio se avizora registro civil de matrimonio celebrado entre la demandante y el pensionado fallecido, el 27 de abril de 2005 (f.º 13, archivo 1), adicional se advierte que la parte demandante desistió de la prueba testimonial solicitada, y que, solo se escuchó la versión de la demandante en el interrogatorio de parte que absolvió.

De los dichos de la demandante se advierte que, informó, cuando se le cuestionó del tiempo de convivencia con el causante, “2 años”, adicional dio cuenta que esa convivencia se dio en el barrio la esperanza en Cerrito, que el señor Moncayo era pensionado del Ingenio Providencia, que cuando inició la relación con ella, él ya estaba pensionado, que se conocieron porque él quedó viudo, y él fue a la casa, que ella no era la beneficiaria en salud porque ella ya percibe una pensión de sobrevivientes por el padre de la hija. Ahora, cuando el juez le preguntó si cuando convivió con el señor Moncayo, él estaba casado o ya se había muerto la esposa, respondió: “*ya se había muerto esa señora*”, de manera

enfática el *a quo le preguntó: ¿Esta segura, o usted vivía con él al mismo tiempo que él vivía con la esposa?*, ella respondió “no señor, ella ya estaba muerta”.

La anterior declaración le ofrece credibilidad a esta corporación en sus dichos, en tanto, se evidencia la naturalidad con la que la demandante responde a las preguntas realizadas tanto por el apoderado judicial de la demandada como por el juez. Así se tiene entonces por confeso que, la convivencia entre la demandante y el causante se dio después de que falleció la esposa que el pensionado tenía, hecho este que aconteció en marzo de 2005 -según lo informa el Seguro Social en el acto administrativo que negó la prestación a la demandante (f.º 11, archivo)-, por ende, no se cumplió los 5 años que exige la norma antes citada, en tanto, el pensionado falleció en el año 2008 -como se dijo-.

Si bien, existen declaraciones extrajuicios aportadas al plenario en las que se informa de la convivencia de la pareja desde el año 2002, lo cierto es que, con los dichos de la demandante les resta credibilidad, máxime aún que, al revisar el contenido de esos documentos, no explican las razones de sus dichos, y no indican en qué lugar se desarrolló la supuesta convivencia entre el pensionado fallecido y la demandante (f.º 14 y ss, archivo 1).

Suficiente resulta lo anterior para concluir que no se acreditó el requisito de la convivencia, por tanto, no tiene esta Colegiatura otro camino que confirmar la providencia de primer grado en todas sus partes. Se confirman también las costas de primera instancia, en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFRIMAR la Sentencia n.º 44 del 23 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado